



Contraloría General del Departamento del Guaviare
Nit. 832000115-7

CGDG- DC- 28-05

San José del Guaviare, 17 de Febrero de 2005

Auditoría General de la República
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: 18-Feb-05
Hora: 11:00 Am

FIRMA

Doctor
ÁLVARO GUACANEME ROJAS
Gerente Seccional II
Auditoría General de la Republica
Bogotá D.C

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
El Comisario N.º 214-1-25555. 14000035 0114 PM
Trámite 435 - CONCEPTO
E-20100 Actividad 01 INFORM. Folio 2 Anexo 00 E-1111111111
Oficina CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
Calle No. 214 SECCION SECCIONAL BOGOTA.

Asunto: Consulta

Apreciado doctor:

Ante la petición presentada por la secretaria de hacienda del Departamento donde solicita mediante oficio se avale por este despacho el pago de una deuda contraída por el Departamento del Guaviare con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, me permito darle a conocer los antecedentes de la consulta que elevo:

- I. La Gobernación del Departamento del Guaviare le compró un inmueble al Instituto Amazónico de Investigación Científica SINCHI, por medio de contrato de compra venta donde se pacto el pago en cuotas fijas, pero no se propone ninguna tasa de interés.
- II. Según la Auditoría realizada por esta Contraloría en año 2002 se pudo detectar el Cese de pagos a la obligación pactada, posteriormente mediante una conciliación se determinan intereses del seis por ciento (6%) resultando una deuda a capital de seiscientos noventa y ocho millones de pesos (698.000.000) y un saldo por intereses de ciento un millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos (101,685.000) a diciembre 14 de 2004. ¿se consideran estos intereses como corrientes o son intereses por mora en el pago?

SE PREGUNTA:

- 1. Para la cancelación de la obligación contraída con el SINCHI la Gobernación quiere acceder a los recursos del FAEP, se podrá utilizar estos en el pago de dicha deuda, capital mas intereses teniendo en cuenta

... Control Fiscal Participativo ...

[Handwritten signature]
18.02/05



Contraloría General del Departamento del Guaviare

Nit. 832000115-7

que estamos en al año 2005 y que según la ley 633 de 2000 y el decreto 1939 del 14 de septiembre de 2001 articulo tercero y cuarto determinan que los recursos FAEP serán destinados exclusivamente para el pago de la deuda vigente al 29 de diciembre de 2000, causada por financiación de proyectos de programas de desarrollo y no determina o reconoce el pago de intereses por mora advirtiendo si claramente que los recursos liberados solo se podrán destinar a inversión.

- 2. ¿Al pagarse estos intereses por estos dineros del estado estaríamos frente a un presunto detrimento patrimonial?
- 3. ¿Al firmar este despacho la certificación de deuda para el pago con recursos FAEP se estaría convalidando un hecho generador de detrimento al erario del estado?

Cordialmente,

RAÚL EDUARDO HERNÁNDEZ CAMELO
Contralor del Departamento del Guaviare (e)

Anexos: (oficio No. PRES No. 006 de enero 28 de 2005 suscrito por el Secretario de hacienda Departamental, un folio).

(Certificación de deuda para el pago con recursos FAEP, un folio)

(Oficio PRES 014 de febrero 14 de 2005, suscrito por el Secretario de hacienda Departamental, un folio)

(Decreto 1939 de septiembre de 200, Ministerio de Hacienda, seis folios)

(Liquidación intereses deuda instituto SINCHI, un folio)

(Ley 781 de 2002 ocho folios)

(Oficio No. 1690 de julio 19 de 2001, cuatro folios)

... Control Fiscal Participativo ...

31.

Bogotá, 12 de abril de 2005

Doctor
Raul Eduardo Hernández Camelo
CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (E)
Calle 12 No.22-86 Barrio La Esperanza
San José del Guaviare

11453125
14/04/05

Referencia: NUR 214-3-25862. Consulta sobre certificación de Deuda.

Respetado Doctor:

De manera atenta, le informo que la Gerencia Seccional II de esta entidad trasladó a esta oficina la consulta en referencia, con el fin de ampliar la respuesta que en su oportunidad dio a la misma.

En tal virtud, me permito efectuar las siguientes precisiones normativas en relación con las inquietudes planteadas anotando que los conceptos que se expiden son de carácter general y abstracto, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

1. La destinación de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, para el pago de deudas de los departamentos y municipios productores y no productores de hidrocarburos es excepcional y fue establecida por la Ley 633 de 2000 cuando en su artículo 133 dispuso:

Artículo 133. *Autorízase, por una sola vez, para que los municipios y departamentos productores de hidrocarburos dispongan del reintegro de sus derechos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera de que trata la Ley 209 de 1995, para destinarlo exclusivamente para el pago de deuda vigente a la fecha de la expedición de la presente ley.*

El Gobierno dispondrá de los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Regalías en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, para asignarlos a los municipios y departamentos no productores de hidrocarburos, con destinación exclusiva al pago de la deuda causada por la financiación de proyectos y programas de desarrollo. Los recursos que se liberen en virtud del presente artículo se destinarán en forma exclusiva a inversión y en ningún caso a gastos de funcionamiento. (Se resalta).

32.

Esta disposición que autoriza por una sola vez la destinación de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y establece algunos criterios para el reparto y destinación de estos recursos, fue modificada por la Ley 781 de 2003 la cual establece:

Artículo 13. *La utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, autorizados por el artículo 133 de la Ley 633 de 2000, se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Podrán utilizar el cupo asignado las entidades territoriales productoras y no productoras de hidrocarburos que no lo hubieren hecho en los términos del Decreto 1939 de 2001 o cuando habiéndolo utilizado tengan un remanente o cuando se haya verificado una devolución de los mismos por parte del respectivo acreedor.*
- 2. La cuantía de los recursos utilizables del FAEP por cada entidad territorial es la que le correspondió según la distribución efectuada por el departamento Nacional de Planeación siguiendo la metodología señalada en el Decreto 1939 de 2001.*
- 3. Los recursos de las entidades territoriales productoras y no productoras de hidrocarburos se podrán destinar al pago de las deudas vigentes al momento de expedición de la presente ley, originadas por la compra de energía con destino a los usuarios del servicio, sea que este lo haya proporcionado directamente la entidad territorial o a través de su respectiva entidad descentralizada.*
- 4. Los recursos autorizados por el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 podrán ser utilizados por las entidades territoriales al pago de las deudas vigentes al momento de expedición de la presente ley, contratadas con terceros por concepto de energía eléctrica suministrada a establecimientos de salud, educación básica primaria y secundaria, de procesamiento de agua potable y saneamiento básico y para la deuda que se tenga por concepto de alumbrado público.*
- 5. Las entidades territoriales productoras y no productoras de hidrocarburos podrán destinar los recursos autorizados a que se refiere el presente artículo al pago de las deudas vigentes al momento de expedición de la presente ley, a su cargo por concepto de indemnizaciones laborales, pasivo laboral, pasivo prestacional y deudas de servicios públicos diferentes al de energía cuando ellos hubieren sido suministrados a los*

establecimientos de que trata el numeral 4 anterior del presente artículo.

6. Así mismo podrán destinarse los recursos a que se refiere la presente norma para el pago de las siguientes deudas:

- a) Deuda adquirida con las Entidades Financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria vigentes a 29 de diciembre de 2000;
- b) Deuda con la Nación vigente a 29 de diciembre de 2000;
- c) Deuda con Institutos de Fomento y Desarrollo Regional vigentes a 29 de diciembre de 2000;
- d) Deuda por concepto de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energía, vigente a 29 de diciembre de 2000;
- e) Deuda con proveedores en los términos definidos en el Decreto 2681 de 1993, vigente a 29 de diciembre de 2000.

7. El saldo de los recursos que resultare después de cancelar la totalidad de las deudas de que tratan los numerales anteriores podrá ser destinado a los proyectos de inversión que determine la entidad territorial correspondiente, para lo cual deberán presentar ante la Comisión Nacional de Regalías lo siguiente:

- a) Certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- en la que conste que existen recursos disponibles conforme a lo aquí establecido;
- b) Certificación expedida por la dependencia de planeación de la respectiva entidad territorial en la que se establezca que el (los) proyecto (s) a financiar con recursos del FAEP se encuentran incluidos en el respectivo Plan de Desarrollo de la entidad territorial;
- c) Certificación que para el efecto expida el Departamento Nacional de Planeación en la que conste que el (los) proyecto (s) a financiar con recursos del FAEP se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión, BPIN.

Lo anterior indica que en la actualidad la destinación de los recursos del FAEP es exclusiva para el pago de las deudas vigentes a la expedición de la Ley 781 de 2003, es decir a 20 de diciembre de 2003, causadas por los conceptos taxativamente previstos en el artículo 13 de la misma ley.

34.

Los requisitos para acceder a estos recursos está prevista en el Decreto 1939 de 2001, el cual señala:

Artículo 7o.[...]

a) *Certificación de las deudas que se proyectan prepagar, vigentes a 29 de diciembre de 2000, donde se especifique: entidad acreedora, monto inicial de la deuda, monto adeudado por concepto de capital e intereses corrientes, fecha de celebración del acto o contrato, y la destinación que se le dio al crédito. Dicha información deberá estar debidamente certificada por la entidad acreedora, por el alcalde o gobernador **y por la Contraloría del respectivo municipio o departamento**, o por la entidad que haga sus veces;*

b) *Identificación de las cuentas corrientes y/o ahorros en las cuales se deben efectuar los prepagos de las deudas, debidamente certificadas por las entidades financieras y los acreedores correspondientes;*

c) *Autorización irrevocable del alcalde o gobernador del municipio o departamento productor, en la cual se faculta a Ecopetrol para girar los recursos directamente a la entidad acreedora en la cuenta que determine, según la identificación y certificación mencionada en el literal anterior.*

2. Los departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera deberán cubrir las deudas que tengan a su cargo en el siguiente orden de prelación: Deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Deudas con la Nación y Deudas por concepto de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energía eléctrica.

3. Una vez recibida, procesada y analizada la información contemplada en el numeral primero de este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la información completa expedirá la certificación correspondiente, la cual será comunicada al respectivo alcalde o gobernador, para que éstos presenten al Concejo o Asamblea, según sea el caso, el proyecto de acuerdo u ordenanza, que apruebe el ingreso y el gasto correspondiente dentro del presupuesto de gastos e ingresos del respectivo departamento o municipio. Dicha certificación contendrá el monto de la Deuda que se cancelará con los recursos que tienen ahorrados en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

4. Modificado por el Decreto 2652 de 2002, Art. 3o.

Una vez sancionado el acuerdo o la ordenanza, donde se demuestre la inclusión de los montos de recursos para el pago de la Deuda de que trata el presente decreto, el alcalde o gobernador respectivo deberá enviarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, quien comunicará a Ecopetrol dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, para que este dentro de los días (10) hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, gire los recursos en moneda nacional, equivalentes a su valor en dólares tomando como referencia la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se efectúe el pago. Dicha suma será girada directamente al acreedor del departamento o municipio productor.

5. Derogado por el Decreto 2652 de 2002, Art. 4o.

6. El acreedor del departamento y municipio productor deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y al respectivo departamento o municipio productor con derechos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago, la constancia del abono respectivo al crédito.

Como se advierte, la certificación de la Contraloría solamente versa sobre la existencia de la deuda, no sobre la clase de recursos con los cuales se debe cubrir y debe expedirse en la forma expresada en el oficio de 10 de marzo suscrito por el Gerente Seccional II de Esta entidad como respuesta a su consulta. De otra parte resulta claro que el ente territorial debe hacer la solicitud de reintegro de recursos del FAEP adjuntando la documentación necesaria para sustentarla y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es quien evalúa la información aportada y establece si el reintegro procede o no.

Resta puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora de la Oficina Jurídica.

C.C. Gerencia Seccional II